



REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
MUNICIPALIDAD EMPEDRADO
SECRETARÍA MUNICIPAL

Trabajando por Usted

APRUEBA ORDENANZA AMBIENTAL

EMPEDRADO,

2. JUL. 2014

VISTOS:

Los artículos 4° letra "b" y artículo 5° letra "d" de la ley N° 18.695, Orgánica constitucional de Municipalidades.

El acuerdo del Ilustre Concejo Municipal de Empedrado, adoptado en sesión ordinaria N° 58 de fecha 09 de julio de 2014.

Las demás Facultades que me confiere la Ley N° 18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores.

DECRETO EXENTO: N° 709

Apruébese la Ordenanza local Ambiental para la comuna de Empedrado, con jurisdicción para toda la comuna y que registrá a contar de su publicación en la página Web municipal.

Deróguese todas las normas de las Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Remítase copia de la misma a la Señorita Juez de Policía Local de Empedrado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-



GUILBERMO SEPÚLVEDA TOLEDO
SECRETARIO MUNICIPAL



GONZALO TEJOS PÉREZ
ALCALDE



I. MUNICIPALIDAD DE EMPEDRADO
Trabajando por Usted

**ORDENANZA AMBIENTAL
MUNICIPALIDAD DE EMPEDRADO.**

TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Párrafo 1º

De los Objetivos y Ámbito de Aplicación.

ARTICULO 1º. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un estatuto regulatorio orientado a:

- a) Iniciar un proceso de gestión ambiental que asegure la calidad de vida de los habitantes y la sustentabilidad del desarrollo de la comuna de Empedrado.
- b) Dar cumplimiento a los objetivos de desarrollo de la comuna mediante la gestión ambiental, en forma coherente y armónica con el plan de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 2º. La presente ordenanza se aplicará en todo el territorio de la Comuna de Empedrado, debiendo sus habitantes dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

**TITULO I
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL**

Párrafo 1º

**De la Institucionalidad Ambiental Comunal y los Niveles
Diferenciados de Gestión Ambiental**

ARTÍCULO 3º. El proceso de gestión ambiental comunal, tendiente a dar cumplimiento a las funciones ambientales del municipio previstas en la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades será desarrollado por todos los estamentos del municipio, articulándose a través de tres niveles o instancias de planificación de la gestión: nivel estratégico, nivel de planificación y diseño de instrumentos y nivel operativo. Los Órganos y funciones correspondientes a cada nivel se describen en el artículo 8º y siguiente de esta ordenanza.

ARTÍCULO 4º. A fin de dar coherencia a las acciones desarrolladas por los órganos municipales en cada uno de los niveles señalados, créase una Unidad Medio Ambiental Comunal, la que actuará como organismo ejecutor de las distintas acciones medio ambientales y de esta Ordenanza.

Son funciones preferentes de la Unidad Medio Ambiental:

- a) Actuar como instancia técnica en materias ambientales al interior del municipio, emitiendo los informes y documentos que sustenten las decisiones y acciones ambientales del municipio.
- b) Apoyar al Jefe de la Unidad Medio Ambiental en la coordinación interna del proceso de gestión ambiental del municipio, articulando y relacionando los distintos programas, acciones e instrumentos del Plan de Acción Ambiental.
- c) Coordinar la gestión ambiental del Municipio con los programas y acciones de carácter ambiental desarrolladas por los servicios públicos de la comuna. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso primero, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- d) Apoyar técnicamente las acciones ambientales desarrolladas por las distintas direcciones, órganos y unidades operativas del municipio.
- e) Asesorar técnicamente a la instancia o nivel estratégico en cada una de las etapas o niveles de gestión ambiental.
- f) Programar reuniones periódicas con las direcciones del Municipio, a fin de evaluar los niveles de coordinación e implementación de las acciones contempladas en el plan de acción ambiental por parte de las direcciones, departamentos y Unidades del Municipio.
- g) Colocar con las Direcciones, departamentos y unidades municipales en la generación y difusión de información ambiental y en el desarrollo e implementación de los programas y acciones del plan de Acción Ambiental Comunal.

Párrafo 2º

Del Fortalecimiento en el Control y Fiscalización Ambiental

ARTÍCULO 5º. A fin de fortalecer el control y la fiscalización ambiental del municipio, la Unidad Medio Ambiental caracterizará los componentes ambientales susceptibles de ser fiscalizados. Asimismo apoyará la aplicación de estos criterios por la Dirección de Obras Municipales y el Departamento de Patentes Comerciales para el otorgamiento de patentes comerciales y permisos municipales.

ARTÍCULO 6º. Para efectos de optimizar el proceso de fiscalización en materias ambientales, la Unidad Medio Ambiental coordinará el traspaso e intercambio de información relevante entre las distintas direcciones, departamentos y unidades municipales. Asimismo, coordinará técnicamente los programas y acciones previstos en el Plan de Acción Ambiental Comunal con las acciones fiscalizadoras de otros servicios públicos en la Comuna.

Párrafo 3º

De la Participación Ciudadana, presentaciones y denuncias

ARTÍCULO 7º. Se entiende por participación ciudadana la facultad que tienen los habitantes de la comuna de colaborar en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir en la toma de decisiones que apunten a la solución de los problemas ambientales que los afectan directa o indirectamente.

ARTÍCULO 8º. Las denuncias y reclamos por infracciones a la normativa ambiental o por problemas ambientales, formuladas por la comunidad serán presentadas en la Unidad Medio Ambiental, la cual deberá pronunciarse y dar pronta tramitación a la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde o cualquier unidad municipal que reciba en forma directa una reclamación o denuncia por hechos que revistan relevancia ambiental, deberán remitir tales antecedentes a la citada Unidad, quien iniciará el procedimiento respectivo a fin de dar respuesta y solución a las presentaciones, denuncias o reclamos presentados.

ARTÍCULO 9º. Para efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) Presentación: Es la carta denuncia a través del cual se pone en conocimiento y se somete a consideración de la autoridad municipal una situación de interés para la comunidad local relacionada con el medio ambiente.
- b) Denuncia o reclamo: la solicitud dirigida a la autoridad municipal para que esta intervenga y solucione, de ser posible, una situación relacionada con el medio ambiente que le afecta al medio ambiente o a las personas.

Se comprenden en este concepto la solicitud para ejercer la acción ambiental a que refiere el artículo 54 de la Ley 19.300 como asimismo aquellas denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales a que se refiere el artículo 65 del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO 10º. Las presentaciones y denuncias deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad, o a través de cartas; deberán ser suscritas por el peticionario e indicar, a lo menos, su nombre completo, cédula de identidad, domicilio, teléfono si lo tuviere y firma. Tratándose de personas jurídicas, deberá individualizarse en igual forma al representante legal. Asimismo, deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamentan, cuando fuere procedente.

ARTÍCULO 11º. Recepcionada una presentación, denuncia o reclamo, la Unidad Medio Ambiental, dependiendo de la materia y complejidad, podrá requerir informe de cualquier dirección o unidad del municipio.

La Unidad Medio Ambiental Comunal preparará un informe escrito dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia o reclamo, indicando fundamentadamente las diversas alternativas de solución o respuesta.

Los oficios de respuesta a los reclamos o presentaciones serán suscritos por el Jefe de la Unidad Medio Ambiental y enviados a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado y las unidades municipales que participaron en la solución o análisis del problema con copia al Alcalde.

ARTÍCULO 12º. Si la presentación se refiere a alguna materia que el municipio considere en su planificación y gestión ambiental futura, ello será informado al requirente.

ARTÍCULO 13º. La Unidad Medio Ambiental procurará una oportuna y eficaz solución y respuesta de las presentaciones o reclamos por parte de las unidades municipales, dentro de los plazos antes establecidos. Corresponderá a esta oficina informar a los interesados respecto del estado de tramitación de su presentación o reclamo, para lo cual las unidades municipales deberán darle oportunamente la información que les sea requerida. En caso de que se requiera informe de instituciones más especializadas (SAG, SEREMI DE MEDIO AMBIENTE, SERVICIO DE SALUD, etc), el plazo de respuesta será ampliado de acuerdo al tiempo que demore el organismo en dar solución.

Párrafo 4º

De la Educación y Salud como Instrumentos De Gestión Ambiental Comunal

ARTÍCULO 14º. El municipio, a través de la Unidad Medio Ambiental y con la colaboración del Departamento de Educación Municipal, facilitará el desarrollo de las acciones necesarias, por parte del DAEM para incorporar la temática ambiental a la enseñanza preescolar básica y media en los establecimientos adscritos al sistema de enseñanza municipalizada, a través de la elaboración de materiales didácticos y pedagógicos sobre Medio Ambiente, adecuados a cada nivel educacional, complementándose con la dictación de cursos de capacitación para los educadores.

Asimismo, la citada Unidad Medio Ambiental Comunal, en conjunto con la Dirección de Desarrollo Comunitario, diseñará y formulará programas municipales de capacitación ambiental que involucren a los líderes sociales, dirigentes vecinales y de otras organizaciones comunitarias. Estos programas de capacitación se orientarán a la entrega de herramientas que permitan a los destinatarios incrementar su comprensión sobre la incidencia de las variables ambientales en la calidad de vida de los habitantes de la comuna y su nivel de participación en la gestión ambiental comunal. Preferentemente se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Capacitación para el desarrollo de iniciativas y proyectos para mejorar la calidad ambiental de los barrios de la comuna mediante autogestión de los vecinos, particularmente en aspectos sanitarios, creación y manejo de áreas verdes, disposición de residuos domésticos y otros que sean relevantes para los habitantes de la comuna;
- b) Capacitación para el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos en materia ambiental a fin de fortalecer su participación en el proceso de gestión ambiental;
- c) Capacitación para participar informada y responsable en el proceso de toma de decisiones para la planificación ambiental comunal.

ARTÍCULO 15º. El Departamento de Salud, en coordinación con la Unidad Medio Ambiental, elaborará materiales educativos formulará programas de capacitación a la comunidad para la creación de hábitos ambientales positivos en materia de higiene y salubridad ambiental, en especial respecto de aquellos programas que puedan implementarse a nivel de consultorios de atención primaria de salud.

Para estos efectos, el Departamento de Salud diseñará e implementará campañas de difusión a través de trípticos y material impreso que será puesto a disposición de la comunidad local en los consultorios de salud.

Párrafo 5º
Del Manejo y Mediación de
Conflictos Ambientales

ARTÍCULO 16º. El Juzgado de Policía Local, con el apoyo y asesoría de la Unidad Medio Ambiental Comunal, tiene por objeto constituirse en una instancia de diálogo y negociación entre los distintos actores de la comuna, con el objeto de prevenir y/o resolver los conflictos ambientales.

Los mecanismos, procedimientos y normas para la aplicación de técnicas de resolución alternativa de conflictos ambientales por parte de esta Unidad serán definidos mediante resolución alcaldía.

TÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMUNAL

Párrafo 1º
De la Contaminación en general.

ARTÍCULO 17º. Con el objeto de prevenir o evitar la contaminación ambiental en la comuna, se prohíbe realizar toda actividad que produzca emanaciones o emisión de gases, humos polvos, vibraciones, ruidos molestos, filtraciones de agua u olores que pongan en riesgo la salud pública comunidad, sobrepasando los límites o índices permitidos por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 18º. Los hornos destinados a quema de residuos forestales deben estar ubicados a no menos de 500 mts. de camino y de cualquier tipo de vivienda. Los hornos existentes tienen dos años para cumplir esta ordenanza desde su publicación.

ARTICULO 19º. Las quemas forestales y residuos forestales deben realizarse a no menos de 50 mts. de cualquier tipo de vivienda y caminos ubicados en zonas rurales, siempre y cuando el viento no lleve el humo hacia caminos de alto tráfico y/o viviendas aledañas.

No se podrá realizar quema de residuos forestales a no menos de 500 mts. del límite del sector urbano.

ARTICULO 20º. Los tubos de chimenea de las viviendas deben tener su salida sobre el techo de forma vertical.

Sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule, la Municipalidad podrá solicitar la evaluación de cualquiera de las actividades mencionadas, exigiendo el certificado respectivo.

Asimismo se prohíbe la quema de cualquier tipo de basura y/o desperdicios domiciliarios, ya sea en espacios públicos como privados. Los conflictos suscitados entre vecinos por la aplicación de la disposición precedente serán resueltos por el Juzgado de Policía Local, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Nº 18.287.

ARTÍCULO 21º. En las viviendas y los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la Comuna, se prohíbe:

- a) Mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que constituyan foco de insalubridad o de riesgo para la comunidad.
- b) Mantener la basura amontonada o esparcida, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento o sitio, de modo que pueda constituirse en foco de atracción de insectos y roedores.

ARTÍCULO 22º. Los establecimientos comerciales e industrias deberán contar con un sistema eficaz de almacenamiento de basuras (según resolución 02444, Ministerio de Salud, 31 de Julio de 1980). La acumulación se realizará en lugares impermeables protegidos contra vectores de interés sanitario (insectos, roedores y otros animales). Se usarán receptáculos con tapa, con una capacidad máxima de 200 litros y en número apropiado.

ARTÍCULO 23º. Los sitios baldíos o eriazos deberán estar protegidos con cierre reglamentario que no altere el paisaje del barrio, en conformidad a la Ordenanza General de urbanismo y Construcciones, Asimismo, deberán estar en buen estado de limpieza, tanto interior como exteriormente, sin malezas y libres de roedores.

ARTÍCULO 24º. Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.(revisar reglamento especial para fertilizante: SAG, SOQUIMICH o donde corresponda)

ARTÍCULO 25º. Se prohíbe emitir sustancias odoríferas al ambiente en concentraciones que causen molestias, más allá de los límites del inmueble donde está ubicada la fuente emisora.

ARTÍCULO 26º. Se prohíbe descargar basuras en cursos de agua, sitios eriazos o lugares no autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 27º. No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas sin informe previo del Servicio de Salud del Ambiente de la Séptima Región. Para evacuar dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales e intercomunales y los peligros y molestias que el funcionamiento de la actividad pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario o la comunidad o a sus bienes. Al no existir plano regulador comunal reciente, se entenderá por radio urbano el sector con la mayor concentración de viviendas, definido por la Dirección de Obras Municipales.

ARTÍCULO 28º. Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, e industriales o mineros de cualquier naturaleza en que se utilicen o manipulen sustancias radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización sanitaria competente y de acuerdo al uso de suelos permitido. Los inspectores Municipales comprobarán en dichos establecimientos que el personal que manipule sustancias radiactivas o que opere equipos que genere radiaciones ionizantes esté premunido de las autorizaciones sanitarias pertinentes.

ARTÍCULO 29º. Se prohíbe dentro de la zona urbana de la comuna y a no menos de 200 metros del límite urbano, la instalación de establos, lecherías perreras, caballerizas, chancherías o panales de abejas, con fines industriales o particulares; y la tenencia o crianza de animales mayores tales como caprinos, ovinos, vacunos y cabalares; animales menores que provoquen malos olores y la instalación y manejo de apiarios.

Párrafo 2º
De la Contaminación Por residuos Líquidos

ARTÍCULO 30º. El presente párrafo tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que el vertido, conducción, tratamiento y control de aguas residuales domésticas y de los residuos industriales líquidos (riles) garanticen en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como también asegurar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de los residuos líquidos.

ARTÍCULO 31º. Los titulares de los establecimientos que evacuen sus residuos líquidos y que sobrepasen los límites máximos establecidos por normas legales vigentes, en cuanto a caudales y parámetros contaminantes, deberán adoptar los sistemas de depuración, tratamiento previo, neutralización, filtración, etc., necesarias para evitar la contaminación del alcantarillado oficial.

ARTÍCULO 32º. Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse a red de alcantarillado. Cualquier tipo de construcción ubicada en zona urbana con factibilidad de conexión, a partir de la puesta en marcha de esta Ordenanza, deberá obligatoriamente conectarse a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 33º. Queda prohibido verter directa o indirectamente, a la red de alcantarillado, planta de tratamiento de aguas y a cualquier cauce natural o artificial, existente dentro del territorio comunal, cualquier residuo industrial líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente.

ARTÍCULO 34º. Todos aquellos vertidos autorizados deberán contar con un Programa mensual de Muestreo y Análisis de sus vertidos, y llevar un libro de Registros de los mismos, accesible ante cualquier requerimiento por parte de la autoridad competente y la municipalidad.

ARTÍCULO 35º. El Municipio así como los organismos competentes realizarán un monitoreo de vigilancia cuando lo estimen conveniente. Las muestras podrán ser tomadas por inspectores del organismo competente o del municipio, y podrán ser entregadas para su análisis a terceros (laboratorios) debidamente aprobados por la autoridad competente, conforme a métodos oficiales de análisis o, en su defecto, con métodos adaptados oficialmente de otros países.

ARTÍCULO 36º. El Municipio realizará periódicamente labores de inspección y control de las instalaciones y su vertido (incluidas plantas de tratamiento), consistiendo estas total o parcialmente en: revisión de las instalaciones, comprobación de libros de Registros, toma de muestras anexas para su análisis posterior o análisis "in situ", levantamiento del Acta de Inspección y cualquier otro tópico relevante con el vertido.

ARTÍCULO 37º. El municipio podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales afluentes, concentración de contaminantes y, en general, una definición completa de las características del vertido especificando las condiciones de operación.

Párrafo 3º

De la Contaminación por Ruidos Molestos

ARTÍCULO 38º. Se consideran ruidos molestos, para los efectos de la presente Ordenanza, todos aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionarias o variables, que excedan los niveles máximos permitidos de presión sonora dispuestos en el decreto supremo N° 146, del Ministerio Secretaría de la Presidencia, publicado en Diario Oficial de 17 de abril de 1998, el cual establece la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, y en general la producción de todo golpe intermitente, ruido o sonido que por su duración, intensidad y frecuencia ocasione molestias al vecindario, tanto de día como de noche.

ARTÍCULO 39º. Se prohíbe causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, superfluos o extraordinarios, ya sea permanentes u ocasionales, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad perturben o puedan perturbar la tranquilidad y/o reposos de la población, o causar cualquier daño material, perjuicio moral o en la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título de las Casas, Departamentos, Condominios, Talleres, Fábricas, Discotecas, Establecimientos Comerciales, Restaurantes, Pub, Fuentes de Soda, Clubes Nocturnos, Centro de Reuniones, Iglesias, Templos o Casas de Culto, Vehículos Motorizados, Animales o Personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

ARTÍCULO 40º. La Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Servicio de Salud u otro organismo competente, debidamente autorizado, para evitar apreciaciones subjetivas.

El criterio de calificación de ruido en relación con la reacción de la comunidad será la norma chilena oficial vigente del Ministerio de Salud o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 41º. Quedan Especialmente prohibidas dentro de los límites comunales:

- a) Después de las 23:00 hrs. y hasta las 06:30 hrs. en las vías públicas, plazas y paseos peatonales las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitación o edificios residenciales; las canciones, la música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.

- b) Proferir en alta voz expresiones que causen escándalo o se presten a abusos o molestias, especialmente entre las 23:00 hrs. y las 06:30 hrs.
- c) Causar molestias, ya sea mediante la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la municipalidad, y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando puedan ser percibidos por los vecinos. Considerase molesto la generación de todo ruido, sonido o música, que emane de cualquier lugar público o privado y que pueda ser percibido desde el exterior por los vecinos, excediendo los límites máximos permitidos por esta Ordenanza.
- d) Se prohíbe el pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc., entre las de las 23:00 hrs. y hasta las 08:30 hrs. como asimismo la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.
- e) Asimismo, se prohíbe entre las de las 23:00 hrs. y hasta las 08:30 hrs. a los vendedores ambulantes o estacionados, el anunciar sus mercaderías con instrumentos o medios sonoros, o proferir gritos o ruidos en la puertas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados por la municipalidad.
- f) Anunciar la venta de cilindros de gas licuado a través de golpes en los cilindros u otros elementos metálicos desde 21:00 hrs. hasta la 8:00 Hrs. Del día siguiente. Se prohíbe en forma permanente esta acción frente a colegios y consultorios.
- g) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medios de propaganda colocados en el exterior de los negocios, solo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior, a volumen reducido, de manera de no producir molestias al vecindario.
- h) El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos.
- i) El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos motorizados, entre las 22:30 hrs. y las 07:00 hrs. exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia señalados en el Artículo 9 de la Ley 18.290, quienes deberán usarla con moderación y solo en caso necesario. Queda especialmente prohibido el uso de bocina o de cualquier aparato sonoro en las zonas de silencio cercanas a las postas, consultorios y establecimientos educacionales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso de bocina, claxon o aparato sonoro fuera de los horarios señalados en el inciso primero, deberá efectuarse mediante sonidos breves y solo en caso de peligros, siendo prohibido hacerlo sonar para atraer la atención o para llamar a una persona, o cuando haya obstrucciones de tránsito, Queda prohibido aparatos funcionen por el tubo de escape o por compresión del motor que emitan ruidos

- molestos, y aquellos aparatos que tengan sonidos semejantes a los en uso en los vehículos del Cuerpo de Bomberos, ambulancias o de Carabineros de Chile.
- j) La circulación de vehículos de combustión interna con escape libre o sin silenciador o con silenciador deficiente.
 - k) El funcionamiento de bandas de músicos o estudiantinas en las calles y vías públicas, salvo que se trate del elemento de las fuerzas armadas o de Orden, municipales o de colegios, liceos y escuelas y de aquellas que estuvieran autorizados por la municipalidad.
 - l) El funcionamiento de toda fábrica, taller, industria, comercio o bodega que ocasione ruidos molestos de día o de noche.
 - m) La producción de ruidos por altoparlantes o equipos de amplificación de sonidos por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o cualquier otro tipo de entretenimientos semejante. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 hrs. y 23:00 hrs. previa autorización del Municipio.
 - n) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares, instaladas en vehículos, casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y en todo caso, en un tiempo no superior a los dos minutos. Sin embargo, el funcionamiento de las alarmas no podrá tener una duración e intensidad sino de lo necesario para que no ocasione molestias al vecindario.

Sin perjuicio de lo señalado en la enumeración anterior, la Alcaldía podrá suspender por días y horas determinadas los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de Decreto, con motivo de aniversarios patrios, fiestas celebraciones extraordinarias o tradicionales.

La organización de cualquier actividad musical deberá realizarse en recintos cerrados, fuera del límite urbano.

Las discoteca cuyo recinto se encuentra fuera del límite urbano no estarán afectos a las restricciones horarias indicadas anteriormente.

Párrafo 4º

Del Manejo y Retiro de los Residuos Sólidos Domiciliarios

ARTÍCULO 42º. La Municipalidad o la empresa por ella contratada será la entidad encargada del manejo y retiro de los residuos domiciliarios, entendiéndose por tal los que resultan de la permanencia de las personas en locales habitados y los productos del aseo de los locales y del barrido correspondiente. Igualmente retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales e industriales que no excedan un volumen equivalente a un tambor de 200 litros/día, siempre que no sea sanitariamente objetable.

ARTÍCULO 43º. Sin perjuicio en lo establecido en el artículo anterior, la empresa podrá retirar los residuos que excedan de la cantidad señalada, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44º. El Municipio realizará campañas de recuperación de residuos, debiendo implementar un programa educativo y campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas y organizaciones vecinales, en coordinación con otros organismos competentes.

ARTÍCULO 45º. Prohíbese el transporte de basura en vehículos particulares sin la correspondiente autorización Municipal, la que estará sujeta a verificar características de los desechos y condiciones del medio de transporte para el traslado.

ARTÍCULO 46º. La basura domiciliaria deberá depositarse en receptáculos de material lavable con tapa o en bolsas plásticas de color oscuro y de una densidad que asegure la contención de la basura. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a 60 litros y las bolsas plásticas a 30 litros. Quedan excluidos como receptáculos cajas de cartón, madera o papel.

ARTÍCULO 47º. Los recolectores de basura quedan facultados para retirar los receptáculos de basura que no cumplan lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 48º. Previa autorización municipal, la basura podrá ser depositada en contenedores cuando estos cumplan las normas sanitarias vigentes y se cuente con los vehículos adecuados para el transporte integro de estos al vertedero de basuras para su disposición final.

ARTÍCULO 49º. Prohíbe depositar en los recipientes de basura materiales peligrosos, sean estos explosivos, inflamables, tóxicos, infecciosos corrosivos.

ARTÍCULO 50º. La basura no podrá desbordar los receptáculos o bolsa, las cuales deberán estar tapadas o amarradas según sea el caso.

ARTÍCULO 51º. Prohíbe botar basura domiciliaria en los receptáculos dispuestos para la vía pública.

ARTÍCULO 52º. Los residuos sólidos o líquidos, solo si no son domiciliarios, que no sean retirados por la Municipalidad podrán ser llevados al vertedero o relleno sanitario previa autorización municipal, debiendo además pagar los aranceles que corresponda a esta prestación.

ARTÍCULO 53º. La Municipalidad será la encargada de aprobar el circuito urbano y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada, para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

ARTÍCULO 54º. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus envases, guardarlos adecuadamente y no entregarlos hasta que se normalice el servicio o hasta que el municipio lo comunique.

ARTÍCULO 55º. La Municipalidad o la Empresa por ella contratada será la única encargada de la disposición final de los residuos domiciliarios, entendiéndose por tal la que resulta del transporte de los residuos hacia el relleno sanitario u otro sistema de acopio o tratamiento, dispuesto por el municipio en conformidad a la normativa legal vigente.

Párrafo 5º
De las ferias y de chacareros

ARTICULO 56º. Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres, de chacareros y mercado de productores será determinado por la Municipalidad.

Se entenderá por feria libre, feria de chacareros y mercado de productores al comercio que se ejerza en días, horas y lugares expresamente determinados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral entre productores y consumidores.

ARTICULO 57º. El lugar que se destinare para este tipo de comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario (ver anexo, art 74 del DS 977):

- a) Estar alejado de focos de insalubridad,
- b) El piso pavimentado, debe estar barrido
- c) No producir molestias a la comunidad vecina.

ARTICULO 58º. Se prohíbe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias o mercados.

ARTICULO 59º. Los carros y vehículos de estas ferias o mercados destinados a la venta de carne y sus derivados, aves, leches y productos lácteos, pescados y mariscos, deberán contar con la autorización de la Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule para su funcionamiento. Para este efecto deberán cumplir con lo dispuesto en el reglamento sanitario de alimentos

Los puestos que no dispongan de sistema de frío solo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieran protección especial del frío o del calor (abarrotes), encurtidos, trigo mote, condimentos, huevos y quesos maduros. Estos últimos deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

ARTICULO 60º. Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas y otros productos que signifiquen riesgos para la salud, conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto, así como los productos sin rotulación ni autorización del servicio de salud correspondiente.

ARTICULO 61º. Se prohíbe utilizar los locales o puestos de estas ferias o mercados para habitación o dormitorio.

ARTICULO 62º. Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro, deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o envases desechables. Los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

ARTICULO 63º. Los puestos de estas ferias deberán contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro, con una altura mínima de 0.60 m. Deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvias por medio de toldos o carpas de lona, con armazón articulada, fácilmente desmontable y transportable y deberán tener altura uniforme.

ARTICULO 64º. Los carros rodantes o mesones destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Construidos con material rígido, resistente, inoxidable, impermeable, no porosos y lavables.
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de las manipuladoras.
- c) Contar con un sistema de aislamiento del medio exterior y con algún sistema de frío.
- d) Contar con un estanque de agua potable (50 o más l.), un recipiente de lavado de manos y un estanque de recepción de aguas servidas (100 a 120 l.).
- e) Los mesones tendrán cubierta lisa de material impermeable, inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicaran exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevaran estampados el numero y fecha de autorización municipal, nombre del propietario y la dirección donde se guarda el carro.

- h) En los carros se podrán expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas, leche y productos lácteos envasados, con excepción del queso maduro, el que solo podrá venderse fraccionado, y cecinas.
- i) Receptáculo para disponer los residuos que genere la venta de productos.
- j) Deberán tener autorización sanitaria

ARTICULO 65º. La carne y sus subproductos, cecinas, leche y productos lácteos deberán proceder de establecimientos autorizados por la Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule.

Los pescados deberán expenderse eviscerados, frescos, los mariscos se venderán vivos en sus valvas o conchas. Se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases.

Solo se permitirá el expendio de locos desvalvados.

Se deberá mantener factura o boleta de compra de los productos indicados en el párrafo anterior, para ser presentado a requerimiento de Inspectores del Servicio de Salud o municipales.

Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, el trozado y fileteado de los pescados. Será obligatorio el uso de bolsas de primer uso como envoltorio en contacto directo con los alimentos.

Párrafo 6º De los Vectores Sanitarios

ARTÍCULO 66º. Todo Establecimiento o inmueble de carácter industrial, comercial o habitacional (hotelera) ubicado en la comuna deberá estar en lo posible libre de insectos, roedores u otros animales capaces de transmitir enfermedades que constituyan un riesgo para la salud de la comunidad. Será responsabilidad del propietario proteger dichos inmuebles, realizando las reparaciones estructurales necesarias para tal efecto. Lo anterior no limita ni elimina las atribuciones que al respecto tiene la Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule.

ARTÍCULO 67º. En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores, la Municipalidad podrá exigir la desratización, desinsectación o desinfección, por una empresa autorizada, solicitando posteriormente el certificado correspondiente donde se especifique la acción realizada, técnica utilizada y productos químicos empleados.

ARTÍCULO 68º. Los inmuebles destinados a ser demolidos, deberán ser previamente desratizados, a lo menos 30 días antes de iniciar la faena, por Empresas autorizadas, debiendo ser fiscalizadas por el Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto tiene la Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule

Párrafo 7º
De los animales

ARTÍCULO 69º. Prohíbese en toda el área urbana la crianza de cerdos, bovinos, equinos, caprinos, abejas y otras especies animales que causan problemas de contaminación o riesgo para la salud pública, los Inspectores estarán facultados para solicitar de inmediato su traslado al sector rural de la comuna.

ARTÍCULO 70º. Se permite la tenencia de aves de corral para consumo familiar, solo si su sitio de permanencia estuviere en buenas condiciones sanitarias. Las aves deberán estar confinadas en el lugar destinado para su crianza. (adjuntar anexo especificaciones de manejo apropiado)

ARTÍCULO 71º. Los animales considerados mascotas deberán permanecer en el domicilio del propietario sin que causen molestias al vecindario. Podrán circular por la vía pública acompañados por sus dueños con el correspondiente medio de sujeción (correa u otro). El animal que se encuentre en la vía pública sin su amo será considerado vago para los efectos legales, pudiendo ser reubicado o eliminado por disposición de la Municipalidad o del Servicio de Salud, según corresponda.

ARTÍCULO 72º. Los propietarios de perros y gatos responsables de su cuidado tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica en los plazos y formas que determine la autoridad sanitaria, acreditándolo mediante el certificado correspondiente el que podrá ser solicitado por el inspector municipal.

ARTÍCULO 73º. Todo animal mordedor o sospechoso de rabia no podrá ser retirado, sacrificado o trasladado sin autorización de la autoridad sanitaria

ARTÍCULO 74º. Prohíbe la venta de animales vivos en lugares públicos, salvo aquellos autorizados para tal efecto.

Párrafo 8º
Del Ornato y de las Áreas Verdes

ARTÍCULO 75º. Los vecinos tendrán las siguientes obligaciones en relación al ornato:

- a) Mantener limpio los veredones y los bandejones centrales en que viven;
- b) Cuidar de la mantención y aseo de todas las áreas verdes públicas (Plazas, parques, y veredones), evitando su destrucción o desaseo,

- c) Retirar por sus propios medios los residuos provenientes de jardines o árboles particulares, cuando por su cantidad no corresponda al municipio y hacerlos llevar a los lugares dispuestos para ello.

ARTICULO 76º. Las personas que ordenen o hagan descargas de mercaderías en la vía pública serán responsables de hacer barrer y retirar los residuos que hayan quedado en el suelo. En caso que no se conozca el responsable, se hará responsable el ocupante del inmueble donde se produzca la operación.

ARTICULO 77º. Los vehículos que transporten escombros, ripios o cualquier tipo de material a granel, deberán estar cubiertos con carpa u otro material que impida la caída de elementos a la vía pública

ARTÍCULO 78º. Queda prohibido a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Dirección de Obras Municipales y/o del Concejo Municipal según corresponda. Además será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente ordenanza toda persona que destruya intencionalmente los: árboles, jardines existentes en plazas, parques, avenidas y en bienes nacionales de uso público y mobiliario urbano.

ARTÍCULO 79º. Los despejes o chapodas que necesiten realizar empresas de servicio público para la mantención de sus líneas aéreas serán de su propio cargo y solo podrán hacerse previa autorización municipal y bajo su control directo. En este caso, el retiro de ramas deberá realizarse en el mismo día que se efectúe el despeje o chapoda y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordenó el trabajo y al contratista.

ARTÍCULO 80º. La altura mínima del follaje en las partes bajas de las copas de los árboles, que pende sobre veredas y calzadas, será de 2 metros, contados desde el nivel del suelo, salvo casos extraordinarios, los cuales deberán ser calificados por la Dirección de Obras Municipales. La mantención de esta altura corresponderá hacerla al municipio, a solicitud de los vecinos de la calle o sector, por intermedio de la Junta de Vecinos respectiva.

ARTÍCULO 81º. Las desinfecciones de las especies vegetales de los parques, plazas y vías públicas en general las realizará exclusivamente el personal calificado de la Dirección de Obras Municipales, o empresas especializadas a quienes el municipio haya encargado esta labor.

Será obligación de los vecinos denunciar ante el municipio la presencia de cualquier peste o plaga que constate afecte a dichas especies vegetales, incluyendo también aquellas que afecten a especies que se encuentren en propiedades particulares, cuando se trate de quintral o la llamada cabello de ángel.

ARTÍCULO 82º. Los árboles y áreas verdes deberán ser regados convenientemente por los propietarios u ocupantes de las viviendas, edificios y locales comerciales colindantes o que los enfrenten, especialmente en época de primavera y verano. El municipio atenderá el riego de las áreas verdes de plazas y parques ubicados en bienes nacionales de uso público.

ARTÍCULO 83º. Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública sólo las realizará la Dirección de Obras Municipales por sí o a través de terceros con los cuales haya contratado esta labor. Queda prohibida la actividad a los vecinos sin la autorización escrita y previa de la Municipalidad. Las plantaciones que se hagan a requerimiento de particulares, sin encontrarse programadas, deberán ser costeadas por el requirente según valores que fijará la Municipalidad.

ARTÍCULO 84º. Los veredones deberán mantenerse raspados y limpios por los ocupantes de las construcciones que los enfrenten, aun cuando no existan prados en ellos. Cuando se trate de veredones o bandejones en medio de una calzada, su mantención (limpieza y raspa) corresponderá al o los vecinos que los enfrentan, sin perjuicio de la colaboración municipal.

Párrafo 9º

Tránsito y Estacionamiento de Vehículos.

ARTICULO 85º. Todo vehículo que transite por las calles de tierra o ripio de los sectores urbanos de la comuna, deberá hacerlo a una velocidad tal que no levante polvo en exceso, considerando para ello una velocidad máxima de 30 Km/Hr.

ARTICULO 86º. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos, acoplados o colosos de carga superior a 1.750 kilos. Y buses en las avenidas, calles, pasajes, aceras de poblaciones y en general en sectores residenciales, salvo que cuenten con una autorización especial.

ARTICULO 87º. La Municipalidad, para asegurar el buen flujo de tránsito vehicular y estacionamiento podrá determinar la entrega en concesión de sectores de la comuna para el estacionamiento de vehículos particulares.

TITULO III DE LA EXTRACCIÓN DE ARIDOS

ARTICULO 88º. La extracción de áridos de las riveras de río, deberá ser autorizada por la Municipalidad previo informe técnico de la Unidad de Defensas Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP.

**TITULO IV
DEL USO DE LOS PESTICIDAS**

**Párrafo 1º
De la pulverización y Fumigación**

ARTICULO 89º. Se prohíbe la pulverización manual o mecánica aérea de los pesticidas durante días ventosos.

La aplicación de los pesticidas se efectuará en las primeras horas de la mañana y en las últimas horas de la tarde, especialmente en épocas calurosas.

ARTICULO 90º. Las personas que apliquen productos químicos de vía aérea deberán dar aviso con anterioridad de una semana para solicitar el permiso de la Unidad Medio Ambiental Comunal.

ARTICULO 91º. Se prohíbe el acceso de personas ajenas a la operación, especialmente de niños, a la zona próxima al área tratada hasta 50 mts. de dicha área, durante la aplicación del pesticida y hasta 200 mts. en los casos de aplicación aérea. En los límites de la zona prohibida deberá colocarse señalización adecuada.

ARTICULO 92º. Se prohíbe el acceso de personas ajenas a la faena hasta después de 3 a 7 días de aplicado el pesticida, según el caso (dosis, toxicidad, etc.). En caso de tener que realizar algún trabajo dentro de este lapso, éste deberá ser ejecutado con personal adiestrado premunido del correspondiente equipo de protección personal y con indumentaria adecuada.

ARTICULO 93º. Se prohíbe eliminar desechos o envases usados contaminando fuentes de agua o terrenos agrícolas y hacerlos a gran dilución, para lograr la degradación natural depositándolos en hoyos o excavaciones, evitando igualmente contaminar fuentes de agua o terrenos.

**TÍTULO IV
DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

ARTICULO 94º. Las personas que por cualquier causa se infrinjan alguna disposición de la presente Ordenanza, serán notificadas y en el plazo de una semana deberán concurrir a normalizar la situación sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 95º. Corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Unidad de la Inspección Municipal, a la Dirección de Obras Municipales, o a funcionarios municipales debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal de Medio Ambiente y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 96º. Cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, los Inspectores Municipales, Carabineros de Chile o directamente por escrito en la Oficina de Partes de la Municipalidad.

ARTÍCULO 97º. Cualquier infracción a la presente Ordenanza será sancionada con una multa mínima de 0.1 UTM y una máxima de 5 UTM, atendiendo la gravedad y permanencia del hecho. Su aplicación será de competencia del Juzgado de Policía Local de la comuna.

ARTÍCULO 98º. A los vecinos que reinciden en contravenciones o infracciones a la presente Ordenanza se les aplicara una multa mínima de 1 U.T.M. y una máxima de 10 U.T.M

TÍTULO FINAL

ARTÍCULO 99º. La presente Ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y de sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 100º. Deróguense todas las normas de las Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 101º. La presente Ordenanza Ambiental sólo podrá ser modificada por iniciativa del Alcalde o a solicitud de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo, en sesión especialmente citada al efecto.

ARTÍCULO 102º. La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su aprobación, otorgada por el Honorable Concejo Municipal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-



GUILLERMO SEPÚLVEDA TOLEDO

SECRETARIO MUNICIPAL



GONZALO TEJOS PÉREZ

ALCALDE